



**Superservicios**  
Superintendencia de Servicios  
Públicos Domiciliarios



**DNP** DEPARTAMENTO  
NACIONAL  
DE PLANEACIÓN



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20182010040161**

Fecha: **12/12/2018**

GD-F-007 V.11

Página 1 de 2

Bogotá, D.C

Señora  
DIANA PATRICIA RAMS BALTAZAR  
Calle 19 No. 7ª - 23  
MONTELIBANO /CORDOBA

Asunto: Respuesta Radicados No. SSPD 20185291261232 del 31/10/2018 y 20188201361422 del 08/11/2018.

Respetada señora:

En esta Superintendencia, se ha recibido su comunicación relacionada con las inconformidades en contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Al respecto, y con el objeto de atender adecuadamente su petición, a continuación, relacionamos los diferentes radicados con los cuales se le ha dado trámite a su solicitud:

RADICADO	ASUNTO	TRÁMITE
20185291261232 y 20188201361422	Quejas	requerimiento a la empresa ELECTRICARIBE S.A E.S. P, mediante radicado SSPD No. 20182010034181 del 06 de noviembre de 2018.
20185291401472	Respuesta por parte del prestador al Radicado SSPD No. 20182010034181 del 06 de noviembre de 2018.	Se remite copia de la respuesta al peticionario en el presente oficio.

Con base en lo anterior, se observa que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., se pronunció sobre su queja a través del radicado SSPD 20185291401472 del 04 de diciembre de 2018, donde anexan la carpeta individual de cada usuario que obro como parte en la acción de tutela referenciada. En dichos archivos se evidencia la respectiva respuesta, la guía de citación y de aviso enviada y entregada por correo certificado a cada usuario dando cumplimiento al fallo de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en cumplimiento de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas por la ley a esta entidad, nos permitimos adjuntarle la copia de la mencionada respuesta por parte de la empresa, para su conocimiento fines pertinentes.



Adicionalmente, se le informa que de no estar de acuerdo con la respuesta dada por la empresa deberá agotar el procedimiento de reclamación en sede de la empresa establecido en la Ley 142 de 1994, el cual expone que la primera instancia de reclamación debe ser resuelta por el prestador del servicio en cumplimiento con lo señalado en el artículo 152 de la misma ley.

En los anteriores términos damos por atendida su solicitud.

Cordialmente,



JAIME ALBERTO GUERRA PÁEZ  
Coordinador Grupo de Protección del Usuario de Energía y Gas Combustible

Anexo: 20185291401472

Proyectó: EPBR- Profesional GPUEyGC  
Revisó y aprobó: JAGP - Coordinador GPUEyGC